



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2021 00291 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Néstor Jhon Ávila Vega
Controversia: Reconocimiento pensión gracia edad incorrecta

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición¹ y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – en adelante UGPP mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2023 contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023², por medio del cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Fundamentos del recurso.

La apoderada de la UGPP fundamenta su inconformidad al indicar que los actos administrativos contrarían el ordenamiento jurídico dado que la Resolución No. 005596 del 14 de mayo de 1999 reconoció la pensión de jubilación gracia del demandado Néstor Jhon Ávila Vega teniendo como fecha de nacimiento el 26 de noviembre de 1947.

Además, la reliquidación de la prestación se hizo mediante le Resolución No. 27637 de 2008 con base en una fecha errada, pues según los documentos que conforman el expediente administrativo del demandado, su nacimiento tuvo lugar el 26 de noviembre de 1949 y por lo tanto hay variación en la fecha de adquisición del estatus pensional; con ello se genera una carga económica que la UGPP no está en la obligación de soportar, pues se desatendieron las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia y por ello se debe ordenar la suspensión de las resoluciones acusadas.

Trámite del recurso.

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día en el micrositio del juzgado³, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

¹ Expediente digital. Cuaderno Medidas Cautelares. PDF No. 9

² Expediente digital. Cuaderno Medidas Cautelares. PDF No. 6

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124> . Expediente digital. PDF 46.

Del recurso de reposición y apelación. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243⁴ *ibidem* consagra taxativamente los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia, en donde la decisión recurrida es susceptible de ser apelada según el numeral 3º que señala:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar."
(Subraya el Despacho)

El auto recurrido del 02 de agosto de 2023 se notificó por estado el día 03 del mismo mes y año y los recursos se presentaron por medio de correo electrónico el 09 de agosto de 2023, encontrándose interpuestos dentro del término legal.

En consecuencia, el Despacho de acuerdo con lo señalado en el artículo 244 del CPACA, por haber sido formulados los recursos de reposición y en subsidio apelación, se dará trámite a ambos recursos en lo respectivo.

Caso concreto.

El Despacho en auto del 02 de agosto de 2023 decidió no acceder a la solicitud de la suspensión de los actos demandados porque los argumentos de ésta se encaminaron a replicar las pretensiones que soportan la demanda, las cuales deben someterse a un debate judicial que culmina con una sentencia de mérito.

Así mismo, en tratándose de un pago directamente relacionado con el mínimo vital de un pensionado, la UGPP no allegó prueba suficiente que notoriamente permitiera inferir una violación de norma superior o la causación de un perjuicio irremediable para la parte demandante como pérdidas en el erario público.

A pesar de lo anunciado en el recurso, la argumentación de la apoderada no tiene en cuenta el auto No. ADP 005492 de 01 de octubre de 2021 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP el cual fue expedido con posterioridad a los actos demandados (i) Resolución No. 005596 del 14 de mayo de 1999, (ii) Resolución No. 27637 de 19 de junio de 2008 y (iii) Resolución AMB No. 35137 de 29 de julio de 2008; decisión en donde la UGPP precisó que el señor Néstor Jhon Ávila Vega nació el 26 de noviembre de 1947, además de ser un documento aportado por la misma entidad, de acuerdo al requerimiento efectuado mediante auto del 26 de junio de 2023.

De manera que es ineludible concluir que, según lo mencionado, pierde sustento la justificación de la medida cautelar como se expuso en precedencia, pues la misma entidad solicitante ya no plantea duda sobre la fecha de nacimiento del demandado; asunto que será objeto de pronunciamiento en sentencia de fondo.

En conclusión y sin consideraciones adicionales, no prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, en su lugar y por ser procedente se ordenará conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

⁴ Ley 2080 de 2021 Artículo 62. Modifica artículo 243 del CPACA

PRIMERO: No reponer el auto del 02 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte convocada, contra el auto del 02 de agosto de 2023 que negó la solicitud de suspensión provisional.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

-2 de 2-

dhc

⁵ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; luciarbelaez@lydm.com.co; nave462@gmail.com; luisflorezr@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f42de827c28430dd365116ba94b9b8c0e6076392bb0f6e60a5cb1b9943b671**

Documento generado en 27/09/2023 05:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2021 00291 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Néstor Jhon Ávila Vega
Controversia: Reconocimiento pensión gracia edad incorrecta

Procede el Despacho a resolver sobre (i) recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante y (ii) sobre los requerimientos efectuados en auto del 26 de junio de 2023.

1. Recurso de reposición¹ contra auto del 02 de agosto de 2023.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – en adelante UGPP presentó mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2023, recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023², por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

1.1. Fundamentos del recurso.

La parte demandada fundamenta su inconformidad al indicar que previamente ya había sido impartido trámite de sentencia anticipada a través de auto del 26 de junio de 2023.

Por lo tanto, solicita al Despacho se revoque la decisión para en su lugar proseguir con el trámite del artículo 182A del CPACA.

1.1. Trámite del recurso.

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día en el micrositio del juzgado³, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

1.2. Del recurso de reposición. Oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243 *ibidem* consagra taxativamente los autos susceptibles de apelación; sin embargo, la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada, razón por la cual procede el estudio del recurso de reposición.

¹ Expediente digital. PDF No. 45

² Expediente digital. PDF No. 42

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-067-administrativo-de-la-seccion-segunda-de-bogota/124> . Expediente digital. PDF 46.

En adición, recuérdese que si bien es cierto que el auto que fija fecha para audiencia inicial no es susceptible de recursos según el artículo 180 numeral 1° del CPACA, el proveído cuestionado cuenta con decisiones adicionales que pueden ser analizadas a través de los presupuestos de la reposición.

El auto recurrido del 02 de agosto de 2023 se notificó por estado el día 03 del mismo mes y año y los recursos se presentaron por medio de correo electrónico el 09 de agosto de 2023, encontrándose interpuesto dentro del término legal.

1.3. Caso concreto.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se observa que el día 26 de junio del presente año, se profirió auto en que se ordenó dar trámite de sentencia anticipada al encontrarse cumplidos los presupuestos exigidos en el artículo 182A del CPACA.

Si bien es cierto que el mismo artículo brinda la alternativa a criterio del juez, de citar a audiencia inicial por considerarlo necesario aun cuando estén satisfechos los requisitos para proferir sentencia anticipada, éste no fue el caso, pues el proveído recurrido no incluyó razones para que se procediera con la realización de audiencia del artículo 180 del CPACA.

En conclusión, prospera el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante y se ordenará reponer la decisión contenida en auto de 02 de agosto de 2022 para en su lugar, dar continuidad al trámite procesal correspondientes, esto es, incorporar las pruebas allegadas y si procede, correr traslado para alegar de conclusión, siguiendo el procedimiento de sentencia anticipada.

2. De los requerimientos del auto del 26 de junio de 2023. Traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre (i) el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 26 de junio de 2023⁴ y (ii) traslado para alegar de conclusión.

El día 26 de junio de 2023 este Despacho mediante auto se pronunció sobre las pruebas solicitadas, hechos probados y fijó el litigio. Ahora, en cuanto los requerimientos efectuados por medio de esa misma providencia, se observa que al expediente fueron allegados los antecedentes administrativos previamente solicitados, los cuales se incorporan al expediente digital en el PDF No. 40 para conocimiento de las partes.

Por lo anterior, en atención a que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas se ordenará correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, para que las partes puedan pronunciarse si a bien lo tienen.

Una vez agotado el término anterior, se ordena a las partes la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto del 02 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y relacionada en la parte motiva para que, de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

⁴ Expediente digital. PDF No.36

TERCERO: En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se da por finalizada la etapa probatoria del proceso y se ordena **correr traslado** a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

CUARTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del CGP, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

SEXTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

-1 de 2-

dhc

⁵ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; luciaarbelaez@lydm.com.co; nave462@gmail.com; luisflorezr@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d15b425a1a502586070b41702526cadca092c689ab1bc0342defe02cf18f1**

Documento generado en 27/09/2023 05:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00243 00**
Demandante: Manuel Osvaldo Huertas Moya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG
Controversia: Reconocimiento pensión de jubilación Ley 33 de 1985

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. Precisar claramente la pretensión No.1 de la demanda (PDF 1 hoja 2), individualizando el acto administrativo del cual se pretende su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y 163 inciso 2º del CPACA, teniendo en cuenta que allí se demanda la Resolución No. 946 de 27 de febrero de 2023¹ expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme con las facultades atribuidas en el Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.2², sin embargo, la demanda no incluyó como demandado a dicha entidad.

En tal virtud, la parte demandante debe reformular la pretensión No. 1 de la demanda, incluyendo con precisión la identificación de las entidades que conforman la parte pasiva del medio de control y respecto de quienes se solicita el restablecimiento del derecho.

2. Precisar los integrantes de la parte demandada de conformidad con el artículo 162 numeral 1º del CPACA, razón por la cual debe reformular las pretensiones y demandar las entidades que hayan adelantado la vía administrativa, es decir, debe incluir en la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en el caso de formular cargos de nulidad contra el acto administrativo expedido por dicha entidad pública y que obra como anexo de la demanda. En caso de ser procedente, debe acreditar el agotamiento de los recursos correspondientes.

3. Acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

¹ Expediente digital. PDF 3 hojas 1 y 2

² "Artículo 2.4.4.2.3.2.2. *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.* La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. (...) 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección."

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS³ identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

³ Certificado digital No. 3546043 (a la fecha sin sanciones en su contra). Consulta Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

⁴ roaortizabogados@gmail.com; mahuertasm@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ccfbe48975b89ac0b9af71733806233fae17887f74a745bab7206876585ce**

Documento generado en 27/09/2023 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicación: 110013342 067 2023 00181 00
Demandante: DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Controversia: Conciliación Extrajudicial.
Asunto: Imprueba Conciliación.

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y el numeral 7 del CPACA, el Despacho hará pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el Acta del 31 de mayo de 2023.

El estatuto de conciliación vigente estableció que previo a la aprobación del juez, la Contraloría debía conceptuar acerca de su impacto fiscal; en razón a ello, la Procuraduría que conoció del asunto remitió oficio xxxx y este Despacho hizo lo propio en providencia del 15 de junio; sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta. No obstante, la norma establece la obligatoriedad de tal concepto para las conciliaciones superiores a 500 smlmv. Atendiendo a que en el presente asunto esa no es la cifra a conciliar, no existe impedimento para llevar a cabo es estudio.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral del emolumento para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras. En consecuencia, solicitó el reconocimiento a título de restablecimiento del derecho a su favor de la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.132.155 m/cte)

2. HECHOS.

- Que **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el **15 de octubre de 2019** hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es el 14 de marzo del 2023; en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la Planta de Globalizada.

-Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

-Que el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades), estipuló en el artículo 12 el pago de beneficio económico del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de la Superintendencia afiliadas a Corporación Social, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en cada Superintendencia.

-Que el fallo de Consejo de Estado de Sección Segunda "A" de 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910 estableció que la reserva especial de ahorro constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual por lo que los demás rubros debieron liquidarse teniendo en cuenta aquella.

-Que en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro para realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Que a través de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como parte del salario; petición que les fue negada.

- Que tales peticionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Sociedades, confirmando la negativa.

-Que la Superintendencia de Sociedades, previo a la celebración de audiencia conciliación, estudió si la mencionada prestación Reserva Especial de Ahorro constituía un factor salarial que deba ser tenido en cuenta al momento de la liquidación para evitar posteriores demandas, asimismo solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, quien emitió comunicado 20155000052581-DDJ de 1º de junio de 2015, en donde se referencia la conciliación como mecanismo para disminuir la litigiosidad en ese aspecto que ostentan las Superintendencias.

- Que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría adoptó el criterio general para presentar

fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema, y por ello, ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la respectiva fórmula con el ánimo de que se surta conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3. PRUEBAS.

Se tienen como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2022, con el cual la señora convocante **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al no haber contabilizado la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos, indexados y con los intereses causados.¹

Certificado del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, en el que acredita el tiempo de vinculación de la convocante **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1032449653, asegurando que la funcionaria no devengó durante el período objeto de reclamación horas extras, ni viáticos².

Oficio 2023 01 135385 del 15 de marzo del 2023 de suscrito por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de Supersociedades, mediante el cual dan respuesta al derecho de petición de la convocante y colocan a su consideración la liquidación de los factores reclamados durante el período 24 de febrero de 2020 al 23 de febrero de 2023³.

Escrito del 22 de marzo del 2023, mediante el cual **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, acepta la liquidación realizada por la entidad⁴.

Documento contentivo de poder especial⁵ de **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** al abogado **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, para adelantar diligencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

-Constancia expedida el 25 de mayo de 2023, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde consta que el Comité, en reunión celebrada el 19 de mayo de 2023

¹ Fl 21 archivo 01SolicitudConciliación

² Fl 25-26 archivo 01SolicitudConciliación

³ Fl 22-23 archivo 01SolicitudConciliación

⁴ Fl 24 archivo 01SolicitudConciliación

⁵ Fl. 12 -16 archivo 01SolicitudConciliación

mediante acta No. 13-2023, estudió el caso de la señora **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (reserva especial del ahorro), por un valor de \$2.132.155.⁶

-Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 31 de mayo de 2023, ante la **Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, entre **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, en el sentido de pagarle la suma de Dos Millones Ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y cinco Pesos M/Cte. (\$2.132.155), por concepto de reajuste de la bonificación por recreación y prima de actividad, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, en los términos determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades.⁷

CONSIDERACIONES

LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Es un instrumento jurídico autocompositivo por medio del cual dos o más personas tramitan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial representados por un abogado con el apoyo de un conciliador, para el caso de conflicto susceptibles de conocimiento de la jurisdicción administrativo esta debe ser gestionada ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado.

La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se rige especialmente por los principios de la protección del patrimonio público y el interés general, la protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la legalidad desde el cumplimiento de lo instituido en la constitución política y la ley, siempre acompañado conforme al interés público o social, evitando agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o la lesión al patrimonio público.

Atendiendo lo mandado por el parágrafo del artículo 1 del artículo 91 de la ley 2220 del 2022, el juez realizará el estudio aprobación o improbación de una conciliación a la luz de esos mismos principios.

La norma en comento estableció los asuntos conciliables y lo son conciliables en materia contenciosa administrativa en los artículos 89 y 90.

ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo

⁶ Fl. 8 archivo 01SolicitudConciliación

⁷ Fl. 2-7 archivo 01SolicitudConciliación

serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

En virtud de lo anterior, se procede a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta el documento contentivo de la propuesta de conciliación aportada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma fue expuesta en los siguientes términos:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de mayo de 2023 (acta No. 13-2023) estudió el caso de DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS (CC 1.032.449.653) que cursa en la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-178341 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.132.155,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$2.132.155,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 24 de febrero de 2020 al 23 de febrero de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

La conciliación extrajudicial procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

Representación de las partes.

En el cartapacio allegado a este despacho, no fueron allegados los poderes otorgados por las partes a sus apoderados que sustentaron el reconocimiento realizado por el Ministerio Público, a pesar de haber sido solicitados mediante auto de 15 de junio de 2023.

Que no haya operado la caducidad

Se advierte por el Despacho que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, es decir, la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras diurnas y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además la convocante se encuentra vinculada a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesivo.

Pruebas indispensables

El arreglo conciliatorio que se halla respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente expediente, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, permiten establecer que la conciliación que se surtió el 31 de mayo de 2023, celebrada ante la **Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, entre **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de **prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos**, con la inclusión de la **Reserva Especial del Ahorro** en la liquidación de tales emolumentos.

Legalidad del acuerdo

A efectos de revisar la legalidad del acuerdo se hará referencia histórica a la concepción de la reserva especial del ahorro y su desarrollo.

La competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sea lo primero por señalar que el literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableció que **es función del Congreso**, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ajustarse al Gobierno para "e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**"

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República emitió la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..." en cuyo artículo 1º consagró:

"(...)

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

(...)

De lo anterior se desprende que, para efectos de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, las disposiciones constitucionales establecieron una competencia compartida entre el Legislador y el Ejecutivo; el primero determina los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo ha de fijar todos los elementos en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario⁹.

Sobre la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANOMINAS" consagró en el artículo 1º el objeto social de dicha

⁹ El artículo 150 de la Constitución Política hasta la fecha no ha sido modificada por algún Acto Legislativo, es decir, que se ha sostenido íntegra la voluntad del constituyente primario allí expresada.

Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

En los artículos comprendidos entre el 28 a 61, fijó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanónimas a sus afiliados.

La Constitución de 1991, ya en vigencia, el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 "Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia", en cuyo artículo 23 dispuso:

"(...)

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y la Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(...)"

La Ley 0344 del 27 de septiembre de 1996, por la cual se dictaron normas tendientes a la racionalización del gasto público, en su artículo 30 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, **órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones** o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público.

De ahí que, el *Gobierno Nacional* expidiera el **Decreto 1695 del 27 de junio de 1997** a través del cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), dejando expresas algunas consideraciones expresas relativas al liquidador, a la junta liquidadora, y tratando a groso modo las consecuencias de las prestaciones en salud y pensión de los empleados de las superintendencias con la desaparición de quien

hacia las veces de prestador de aquellas, en lo cual dispuso que antes del 30 de agosto de 1997 los empleados debían escoger una Entidad Promotora de Salud para su afiliación y en pensión podrían escoger al Instituto de Seguros Sociales ISS o a un fondo privado de pensiones.

En lo relacionado con lo que llamó prestaciones económicas especiales, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

(...)” –Negrillas y subrayas del Despacho -

De la lectura anterior se desprenden dos conclusiones: Las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias y de otro lado, no es plausible afirmar que con el Decreto 1695 de 1997, el gobierno avaló y legalizó los emolumentos, como quiera que ese decreto en uso de facultades extraordinarias solo estaba habilitado para extinguir y/o liquidar a CORPORANÓNIMAS administrativamente, como en efecto sucedió, pues de la lectura integral de la norma no se observa que se haya hecho referencia de forma discriminada a emolumentos diferenciales, señalando porcentajes y estableciendo un régimen salarial como se ha planteado.

Ahora bien, el objeto de la entidad estaba consagrado al pago de una prestaciones sociales y médico-asistenciales de sus afiliados, los cuales definió en los artículos 2, 3 y 4 del acuerdo 40 de 1991 de Junta Directiva de Corporanónimas¹⁰, al esclarecer que los afiliados forzosos, facultativos y beneficiarios son empleados públicos que se desempeñen en la Superintendencia de sociedades, de la misma Corporanónimas o de cualquier Superintendencia que haya celebrado previo convenio con la Junta Directiva de Corporanónimas; al

10 ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.- Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.

ARTÍCULO 3. AFILIADOS FACULTATIVOS.- Son quienes se vinculan a la Superintendencia de Sociedades o a Corporanónimas para desempeñar labores estrictamente provisionales siempre y cuando no hayan celebrado contratos administrativos de prestación de servicios con dichas entidades.

ARTÍCULO 4. AFILIADOS BENEFICIARIOS. - Son el cónyuge o la compañera permanente, y los hijos, tanto de los afiliados forzosos como de los pensionados.

liquidarse tal entidad que reconocía y pagaba esas prestaciones concebidas de forma ilegal, pues desde el punto de vista constitucional no podrían prescindir de esos pagos a quienes ya los devengaban, a lo cual resulta muy oportuno el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997.

No encuentra el despacho la existencia de una norma expedida por el congreso o por el gobierno nacional que haya instalado esos emolumentos como factores salariales en las superintendencias, de manera que con la desvinculación por cualquiera de las razones administrativa legales de cada una de los empleados tales prerrogativas también debieron desaparecer.

A juicio de este despacho, la Superintendencia erró en hacer como suyo los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas e instituirlo como si fuera un régimen especial para los empleados de esas entidades, pues extendió de forma irregular efectos de la norma que esta no tenía. Por consiguiente, es un error que las vinculaciones posteriores a la liquidación de Corpoanónimas devenguen ese régimen. Si se trata de ajustar los salarios o establecer prima o sobresueldos debe ser el ejecutivo en desarrollo de la Ley 4 de 1991, conforme los parámetros del legislador quien legal y válidamente puede hacerlo; por consiguiente, la Superintendencia debería adelantar las gestiones necesarias ante tales entidades para sanear su régimen salarial y prestacional.

Resulta importante anotar que no es idóneo que en la resolución de conflictos los jueces avalen rubros que le corresponde establecer al gobierno nacional como ya se ha estudiado.

De la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

La **Bonificación por Recreación** de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia del 2019, conforme al artículo 16 del Decreto 1011 del 2019, y replicada en el Decreto 473 de 2022 se liquida así:

“(…)

Artículo 16. Bonificación especial de recreación. *Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de **la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(...)”

Del mismo modo, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

“(...)”

*Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD. - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*

(...)”

De la anterior cita normativa, se puede inferir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.

De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.

En relación con la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue constituida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, así:

“(...)”

*CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanominas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanominas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

(...)” -

De conformidad con lo anterior, se puede manifestar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta

y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de asignación básica, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

Ahora bien, sobre la naturaleza de este emolumento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997¹¹ y, sentencia del 4 de marzo de 1998, consideró que la Reserva Especial del Ahorro constituye "salario", en términos generales, o estricto sensu "factor salarial", pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no es posible confundirlo con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se dimensiona el contexto de las controversias allí analizadas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.

Sin embargo, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya "salario" o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.

Sobre este particular vale la pena referir lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

"(...)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporación. Allí se expuso lo siguiente:

(...)

*La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.***

(...)" –

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado 13910

Además, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010¹², sobre factores salariales estableció:

“(…)

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.***

(…)”

En tales contextos, se puede deducir que la Reserva Especial del Ahorro, omitiendo la ilegalidad en su concepción normativa y privilegiando los derechos de los trabajadores que en tanto la han venido percibiendo y no es propio que asuman la carga de esa irregularidad, podría constituir un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se especificó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.

La anterior teoría encuentra soporte en lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012 y, en pronunciamiento de septiembre del 2022, en la cual presentó:

“(…)

*Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.***

(…)”-

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 4 de agosto de 2010 expediente No. 250002325000200607509-01 Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

De lo que se concluye que, en concordancia con el anterior análisis normativo, jurisprudencial y, de cara a la situación fáctica de la señora **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, converge el Despacho que el reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación y, horas extras** con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se relató en precedencia, la reserva especial del ahorro resulta un rubro inconstitucional, como quiera que no fue establecido conforme la reglas del numeral 19 del artículo 150 superior y la normativa que lo desarrolla; aunado a que, el hecho de que a dicha reserva, le hayan adjudicado impropiaamente el carácter de factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.

Finalmente, debe decir y advertir el Despacho reiteradamente que, conforme las preceptivas de los artículos 150 y 189 de la Constitución Política, la atribución o competencia para establecer salarios y prestaciones sociales, le vienen otorgada de manera exclusiva y excluyentes al legislador y al Presidente de la República, respectivamente. Por consiguiente, el Acuerdo No. 040 de 1998, deviene abiertamente contrario a la Constitución.

Recuérdese, además que, con la bonificación de la denominada Reserva de Ahorro, se creó o estableció un régimen salarial adicional y paralelo - concurrente con el ordinario previsto para el respectivo empleo de esas Superintendencias, al instituir que la bonificación sería del 65 por ciento de la asignación básica mensual. Se vulneró en forma flagrante el artículo 122 constitucional.

Por todo lo expuesto anteriormente, se entiende que la presente conciliación no se halla ajustada a derecho, razón sustancial para proceder a improbar el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 31 de mayo de 2023 ante la **Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 22 de agosto de 2022 entre la parte convocante **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** y la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, celebrado ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por secretaría, vía correo electrónico, la presente providencia a las partes y a la citada Procuraduría.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaría del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE¹³ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹³ Correos electrónicos

cgr@contraloria.gov.co; gustavo21bernal@hotmail.com;
dacosta@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
dianac_650@hotmail.com; procjudadm142@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b2383cfa6a10d4a37238bba42e3678f0b9e224f6ed4a3e426ad0e9f88d767d**

Documento generado en 27/09/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00274 00**
Convocante: ANGELA MARÍA GONZÁLEZ ALBARRACÍN
ALFONSO FRANCÍSCO CEPEDA AMARIS
MARÍA ESTHER NEMEGUEN GALINDO
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: Prima Especial del Ahorro
Asunto: Avoca conocimiento

Procede el Despacho a AVOCAR el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, por ser de competencia de este Juzgado.

Atendiendo a que la conciliación objeto de estudio fue realizada el día 14 de agosto de 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se rige de conformidad con las normas dispuesta por el ESTATUTO DE CONCILIACIÓN contenido en la Ley 2220 del 2022, que según su artículo 145 empezó su vigencia a partir del 30 de diciembre del 2022.

En ese sentido, evidenciado que la Procuraduría obedeció a lo ordenado en el artículo 113 *ibidem*, enviando a la Contraloría General de la República el expediente para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, este despacho **ordena que por secretaria se informe a la Contraloría** que el asunto identificado bajo el número **Radicación E-2023-397381 (No. 157)**, fue asignado a este despacho por acta de reparto que data del 15 de agosto de 2023, a fin que allegue el respectivo concepto.

Con esos mismos fines, se **requiera** a la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que en el término de tres (3) días, informe la fecha y número de oficio mediante la cual fue remitido el asunto a la Contraloría General de la República, con el ánimo de contabilizar los términos para la remisión del concepto, comoquiera que es un asunto que por su cuantía no esta sujeto a la obligatoriedad de tal.

En firme el presente proveído, ingresar al Despacho para dar continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ [Conciliaciones cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co); gustavo21bernal@hotmail.com;
dacosta@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
webmaster@supersociedades.gov.co; procjudadm187@procuraduria.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f5f9b2066d1981e99eff1df18561a382a383b9e027207c8715b6a8f5fce1bf**

Documento generado en 27/09/2023 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 027 2022 00083 00
Demandante: DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO – NIXON FERNANDO
CUASQUER CHACUA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Nulidad Fallo Disciplinario
Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Mediante providencia proferida el 03 de agosto de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 14 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura, en sesión de 13 de septiembre de 2023 dispuso mediante Acuerdo PCSJA23-1208 "Por el cual se suspenden términos en el territorio nacional", que suspenderían los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Ahora bien, el numeral 3 del Artículo 133 del Código General del Proceso, señalan las nulidades en la que se puede incurrir dentro de un proceso judicial, indicando que: "(...) *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, adelantar la audiencia programa en vigencia de la interrupción conllevaría a viciar de nulidad todas las actuaciones que allí se llegaren a agotar de conformidad con la norma anteriormente citada.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 26 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m. en

la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27e6cf678d4279e30cf6f022f343fcc37ad29da4e9239a7ef1ec924f1ceb2f**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Correos electrónicos

benjaminvillota@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; asjerez81@hotmail.com; firmaxios@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00069 00
Demandante: RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reajuste salarial 20% y prima de actividad
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja es el reajuste salarial del 20% y prima de actividad por ostentar el cargo de soldado profesional; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

El parágrafo 1° del artículo 175 CPACA ordena que en la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Por auto admisorio del 28 de febrero de 2023¹ se advirtió a la entidad accionada sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, sin embargo, en la contestación de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. La parte actora, elevó derecho de petición a la entidad demandada, admitido con el radicado 6S93PBZD99 en la fecha de 2019- 01-08, a fin de que se le reconociera la diferencia salarial del 20%, reconocimiento y pago de la prima de actividad, la reliquidación de todas las prestaciones laborales teniendo el incremento.
2. La entidad procedió a resolver desfavorablemente la solicitud, mediante acto administrativo: 20193170192821: MDN-CGFM-COEJCSEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 5 de febrero de 2019.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar si el acto administrativo demandado debe ser anulado, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague al señor RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS, el 20% del salario hasta la fecha de su retiro y que una vez efectuado se actualice con dicho incremento su asignación de retiro, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 28 de Octubre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

¹ Archivo 06AutoAdmiteDemanda.

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

OCTAVO Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_krueda@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd40e36d129c4b301b537728fa468fe1602fb1dbeede1c115f6872aa05f72cd**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00138 00**
Demandante: ELNA YOLANDA SEPÚLVEDA DÍAZ
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora – consignación cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda; por su parte, el Ministerio de Educación -FOMAG y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) el Ministerio de Educación -FOMAG formuló las excepciones de mérito; "CADUCIDAD", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN". La SED por su parte, (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (ii) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

i) **Sentencia anticipada**

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja es el reajuste salarial del 20% y prima de actividad por ostentar el cargo de soldado profesional; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

REQUERIMIENTO

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "*certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020*". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

iii) Fijación del litigio

Con fecha 03 de noviembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.

Las entidades accionadas resolvieron en forma ficta las anteriores solicitudes.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de sus cesantías anuales, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

² Archivo 06AutoAdmiteDemanda.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 17 hojas 1 y 2.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 19 hoja 14.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Karen Eliana rueda agredo identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.443.763 de Bogotá y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderada de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 15 hoja 58 y ss.

DECIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

³notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; amunozabogadoschaustre@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a6a548d35d6f2245c4a8b88b0738c18ebf21efa82e5655259f074f4ab02a45**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00153 00
Demandante: VIVIANA GINETH TORRES HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Controversia: Sanción Mora – cesantías retroactivas
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja por la sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados 02 y 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. La parte actora, mediante solicitud elevada el día 26 de febrero de 2022, solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.
2. Mediante oficio No. S-2022-96097 de fecha 11 de marzo de 2022, la entidad accionada indica que se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2022-96090 de fecha 11-03-2022.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de sus cesantías anuales, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

OCTAVO Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83a319530e19bff3be350d012c3dee632da562f54580d7badf5b2be6a918af**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00120 00**
Demandante: LUZ MIREYA GUALDRON
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora consignación cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda; por su parte, el Ministerio de Educación -FOMAG y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) el Ministerio de Educación -FOMAG formuló las excepciones de mérito; "CADUCIDAD", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; la SED por su parte, (I) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

i) **Sentencia anticipada**

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja es el reajuste salarial del 20% y prima de actividad por ostentar el cargo de soldado profesional; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

REQUERIMIENTO

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "*certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020*". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

iii) Fijación del litigio

- Con fecha 06 DE DICIEMBRE DEL 2021 con radicado No. E-2021-259680, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- El día 07 DE DICIEMBRE DEL 2021 con No. E-2021-260557 se radico solicitud de información de cancelación de cesantías anuales con vigencia al año 2021, donde se solicitaba que se indicara la fecha exacta en que habían sido consignadas las cesantías por esta entidad territorial.
- El día 31 de agosto de 2022, se radico petición ante la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certificara la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de sus cesantías anuales, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

² Archivo 07AutoAdmiteDemanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 18 hojas 29 y 30..

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁZQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.476.225 de Bogotá y T.P No. 391.789 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 21 hoja 1.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.443.763 de Bogotá y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderada de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG., según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 18 hoja 58 y ss.

DÉCIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

³notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustre@chaustreabogados.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
amunozabogadoschaustre@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cac1c046bac3ffc69e14a9155d280be914cc9a16812bfd12f5818bc87ab**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00135 00
Demandante: GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Controversia: Sanción Mora – cesantías retroactivas
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundará en la inconformidad que le aqueja por la sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados 02 y 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. La parte actora, mediante solicitud elevada el día 01 de septiembre de 2021, solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.
2. Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, la entidad accionada indica que se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de sus cesantías anuales, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

OCTAVO Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c2854379ab1c8b56077b0047ef7f6a4fbf235bce8ed971bb3503b5cf28977**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00137 00**
Demandante: MARÍA NELCY GONZÁLEZ PORTILLA
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora consignación cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda; por su parte, el Ministerio de Educación -FOMAG y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) el Ministerio de Educación -FOMAG formuló las excepciones de mérito; "CADUCIDAD", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; la SED por su parte, (i) "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

i) **Sentencia anticipada**

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja es el reajuste salarial del 20% y prima de actividad por ostentar el cargo de soldado profesional; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

REQUERIMIENTO

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "*certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020*". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

- Con fecha 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No. E-2021-206272, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora
- El día 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con No. E-2021-206843 se radico solicitud de información de cancelación de cesantías anuales con vigencia al año 2021, donde se solicitaba que se indicara la fecha exacta en que habían sido consignadas las cesantías por esta entidad territorial
- El día 31 de agosto de 2022, se radico petición ante la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que certificara la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho a que las entidades demandadas

² Archivo 07AutoAdmiteDemanda.

reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de sus cesantías anuales, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en la aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 18 hojas 1 y 2.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 20 hoja 1.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.443.763 de Bogotá y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderada de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 16 hoja 58 y ss.

DÉCIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

³notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustre@chaustreabogados.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
amunozabogadoschaustre@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da19dc9df0cbb9618982f7ff746a50c1048e703aece58c387ce22d9ee7b847**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00142 00
Demandante: PATRICIA BRAVO CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Controversia: Sanción Mora – cesantías definitivas
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundará en la inconformidad que le aqueja por la sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados 02 y 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. La parte actora, mediante solicitud elevada el día 26 de agosto de 2021, solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.
2. Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2021, la entidad accionada indica que se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de sus cesantías anuales, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

OCTAVO Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31daeceb4ecbf2687cbf31d23b9e62acc239e41313ae4898355914def674be3**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00152 00
Demandante: DIEGO FERNANDO ARCILA CELIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Controversia: Sanción Mora – cesantías retroactivas
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja por la sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. La parte actora, mediante solicitud elevada el día 23 de octubre de 2018, solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
2. Por medio de la RESOLUCION 12861 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2018 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTA, le fue reconocida la cesantía solicitada.
3. Las cesantías reconocidas fueron canceladas el 26 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria
4. Con fecha 23 de octubre de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con ocasión a la no cancelación de las cesantías.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿Si la entidad accionada debe pagar al actor la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial reo amada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido. al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos:

i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

OCTAVO Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; amunozabogadoschaustre@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a60048238be34dee93bd5da37a6daef1a1e11caea855ed2c23338cc40b56f0**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00155 00
Demandante: LILIANA IVONNE BADILLO BADILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Controversia: Sanción Mora – cesantías retroactivas
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja por la sanción mora en el pago de las cesantías definitivas, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en los archivos denominados 02 y 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. La parte actora, mediante solicitud elevada el día 30 de julio de 2021, solicitó a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.
2. Mediante oficio No. SOA2021ER007629 de fecha 25 de agosto de 2021, la entidad accionada indica que se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen a su favor la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación tardía de sus cesantías anuales, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SÉPTIMO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

OCTAVO Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd66cd76b2384c365ff6ce3b15fddbfb4cd6d381516ae43cc89803e4c2034c8**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-2022-00062-00

Demandante: DORA ELISA CAICEDO PADILLA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Controversia: Reliquidación pensional

Asunto: Fijación Litigio Sentencia Anticipada

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja por la liquidación de su pensión, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado (Pdf02DemandaAnexos.zip).

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda; por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se procedió a la admisión de la demanda, en su numeral quinto se requirió a la entidad accionada con el fin de que procediera allegar, dentro del término de contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; sin embargo, es necesario indicar que actualmente no se cuenta con la mencionada documental, por lo que es pertinente requerir nuevamente a la parte accionada con el fin de que allegue lo solicitado en la providencia antes indicada

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- La parte actora prestó sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional desde el 18 de octubre de 1982 hasta el 12 de enero de 2003.
- Mediante Resolución No. 1087 de 14 de julio de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional procedió a reconocer pensión de jubilación a la señora Dora Elisa Caicedo Padilla
- A través de actuación administrativa del 02 de septiembre de 2021, la parte actora radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitud de reliquidación pensional conforme a las partidas previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.
- Mediante oficios No RS20210929022431 de 29 de septiembre de 2021 y No. 01210110562402 MDN-COGFMJEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARING-29.60, de 21 de octubre de 2021, emitidos por parte del Ministerio de Defensa Nacional, se negó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de conformidad al decreto 1214 de 1990.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la fijación del litigio consiste en establecer si resulta procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1087 del 14 de julio de 2003 y proceder a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta las correspondientes partidas adicionales de prima de actividad, prima de servicios demás beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez allegados los antecedentes administrativos de la demandante se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen al plenario el expediente administrativo de la señora **DORA ELISA CAICEDO PADILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.951.251.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ed/ward

² Correos Electrónicos:
Demandante: kellyeslava@statusconsultores.com
Demandada: notificacionjudicial@cqfm.mil.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b47a3e8044e2866cf9d17754db5566182d35aee3694b3858dec3ebc8f69dea1**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00065 00**
Demandante: CARLOS ERNESTO DELGADO PRADO
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Distrito Capital - Secretaría de Educación
Controversia: Sanción moratoria consignación de cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante¹, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

1. Resolución de excepciones previas planteadas.

1.1. Parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

1.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estimó el apoderado de la parte demandada que existe ineptitud de la demanda³ porque se persigue la nulidad de un acto administrativo presunto por la falta de contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 17 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante radicó solicitud virtual el 17 de septiembre de 2021⁴ ante la Secretaría de Educación de Bogotá con radicado No. E-2021-213063, en la que solicitó, en resumen, "*Pago de sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*".

¹Expediente digital.PDF No. 15

² Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

³ Expediente digital.PDF No. 15 hojas 26 y 27

⁴ Expediente digital. Anexos PDF hoja 1

De igual forma, en el expediente obra acto administrativo del 11 de octubre de 2021⁵ expedido por el director de talento humano de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual se otorgó una respuesta a la solicitante en la que se indicó sobre la imposibilidad del ente territorial para atender de fondo el requerimiento, además de no evidenciar una respuesta frente al caso particular de la demandante.

En cuanto la configuración de inepta demanda el Consejo de Estado⁶ indica:

"En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)"

De lo anterior se advierte, que es legalmente posible pretender la declaración de existencia de un acto presunto por ausencia de respuesta de la administración según el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 para luego solicitar su nulidad, ello sometido al estudio de fondo de la demanda, y que por lo tanto la "ineptitud sustancial o sustantiva" se configura por la falta de cualquiera de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, situación que no se acredita en el presente caso. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

1.2. Parte demandada Distrito Capital - Secretaría de Educación.

- No propuso excepciones previas con la contestación.

2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que **(i)** el FOMAG – Fiduprevisora S.A formuló las excepciones de mérito "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO", "PRESCRIPCIÓN" "CADUCIDAD" "PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE" y "EXCEPCIÓN GENERICA" y la Secretaría de Educación de Bogotá (PDF No. 15 Fls. 25 a 28) **(ii)** "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "PRESCRIPCIÓN", "GENEREICA O INNOMINADA" (PDF No. 17 hojas 12 a 14).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

3. Requerimiento.

Por auto admisorio del 28 de octubre de 2022⁷ se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "certificación de la fecha en la cual fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG las cesantías correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

⁵ Expediente digital. Anexos PDF No. 3 hojas 6 y 7

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006

⁷ Expediente digital. PDF No. 6

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa "*inepta demanda*" propuesta por la PARTE DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° y 6° del auto admisorio del 28 de Octubre de 2022 respectivamente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra Jenny Katherine Ramírez Rubio identificado con cédula de ciudadanía No 1'030.570.557 de Bogotá y T.P No. 310344 del C.S.J como apoderada principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder obrante en el expediente digital en el PDF No.15 hojas 66 y 67.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No 79'954.623 de Bogotá y T.P No. 141.955 del C.S.J como apoderada principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder obrante en el expediente digital en el PDF No.17 hoja 16.

SÉPTIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

NOVENO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE.

⁸ Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a81ab8399cb4b7461d509ca16ebc048cb09b87c4e1770205c37301e2e726774**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00080 00**
Demandante: ANGELO ARIEL SANTOFIMIO MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Proceso Disciplinario
Asunto: Remite por competencia

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Angelo Ariel Santofimio Moya, a través de apoderado judicial, el 25 de octubre de 2022 presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

La nulidad del acto administrativo contenido en FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, Ministerio de la Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Departamento Jurídico Integral, por la “pérdida” de un componente hidráulico PTCH TRIM, por un valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON DOCE CENTAVOS (\$ 193.725.547.12).

Posteriormente mediante providencia del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este despacho procedió a requerir a la entidad accionada con el fin de que se allegara con destino a este despacho constancia en la que se indique el último lugar en donde la parte actora, presta o prestó sus servicios indicando el municipio y departamento.

En cumplimiento del auto anterior, mediante Certificación expedida por la Sección de Atención al Usuario DIPER, del Ejército Nacional de fecha 03 de agosto de 2023, se señaló que el señor ANGELO ARIEL SANTOFIMIO MOYA registra como la última unidad laborada en el lapso 14 Septiembre 2016 a la fecha, en el (la) BATALLON DEMANTENIMIENTO DE AVIACION No.2 UH-60, ubicado en la ciudad de NILO (CUNDINAMARCA).

Así las cosas, conforme a la documental aportada esta sede judicial procederá a analizar por factor territorial con base al artículo 156 del CPACA en el que se observarán las siguientes reglas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*** (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, prevé:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.3 *Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

(...)

Nilo”

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente existe prueba documental¹ que indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en el Municipio de Nilo Cundinamarca y no en Bogotá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot para que, por competencia, conozca del presente asunto.

¹ Archivo PDF 18AllegaRespuesta

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot Cundinamarca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

² jramosabogados51@gmail.com; notificacionjudicial@cgfm.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d888bcfd01bfc3a0b9a85e68f27ce7954caf8236cac9e4fc552b3affcd37f32**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00071 00**
Demandantes: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de
José Henry Silva Merchán (q.e.p.d)
Controversia: Acción de lesividad –Reconocimiento pensión vejez
Asunto: Resuelve excepciones

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el , sucesora procesal de José Henry Silva Merchán (q.e.p.d), propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió el traslado a la entidad demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, quien se opuso a las excepciones planteadas.

Como quiera que en este asunto se entiende surtido el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de la práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. De las excepciones previas

- **Falta de integración de litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía**

La entidad demandada sustenta esta exceptiva en el sentido que considera que debe ser llamada la Secretaria de Educación de Bogotá al presente proceso, pues es la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por tal motivo es quien está llamada a corroborar el mismo, en razón a que el Ministerio de Educación Nacional no tiene dentro de sus funciones la expedición de Resoluciones, por lo que

se considera que esa entidad es la que puede acreditar el tiempo en que la docente ha estado vinculada, ya que esta es quien la posesionó en su cargo.

Frente a la vinculación de la Secretaria de Educación de Bogotá tenemos que el presente medio de control va dirigido a que al actor se le reconozca su pensión de jubilación conforme lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1 prescribe:

"Artículo 1 El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)"

Sobre la vinculación del Distrito Capital - Secretaria de Educación, la entidad demandada la Ley 91 de 1989, en su Art. 3º, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes.

La ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo siguiente: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la NACIÓN, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la Administración del Fondo esté a cargo de una FIDUCIARIA y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3º, numeral 3º), deslegitime a la NACIÓN, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la NACIÓN a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Por eso la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a integrar la litis porque no es la titular de dicha cuenta, solo tiene la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial.

Por lo expuesto anteriormente, se declara como no probada la exceptiva planteada por la entidad demandada.

Por último, es necesario señalar que obra dentro del expediente renuncia a poder presentada por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es necesario realizar en la parte resolutive del presente proveído la siguiente apreciación.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Inepta demanda, propuesta por la parte demandada, conforme con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la Doctora Diana María Hernández Barreto, portadora de la tarjeta profesional número 290.488 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Anexo 14PoderContestacion).

Se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Doctora Diana María Hernández Barreto.

CUARTO: REQUERIR NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que proceda a nombrar representante judicial.

QUINTO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
info@roldabogados.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd0f6699e977113640ff45b5551827f96c2f2d5bb51fbf95312ec0ed55e638**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00196**-00

Demandante: LUIS FRANCISCO CABALLERO MARTINEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO
NACIONAL

Controversia: Reajuste salarial 20% y prima de actividad

Asunto: Corrección providencia traslado medida cautelar

Procede el despacho a efectuar de oficio la corrección y aclaración de providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente respecto a la corrección de errores aritméticos

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, cuando quiera que en una providencia judicial, por error involuntario, se incurra en una imprecisión puramente aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, mediante auto que así lo disponga se podrá corregir el yerro cometido.

En el caso en concreto se evidencia que la providencia emitida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se aprecian unos errores en el nombre de la parte demandante y el número de radicado del proceso, en consecuencia se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que establece que en toda providencia en que haya incurrido en error puramente gramatical podrá ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, se deberá corregir el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, se ordenará la corrección de la misma, en el sentido de indicar que el número de radicado del proceso es el 11001-33-42-067-**2023-00196**-00 y la parte demandante es el señor **LUIS FRANCISCO CABALLERO MARTINEZ**

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: notificaciones@wyplawyers.com

Demandada: ceaju@buzonejercito.mil.co; Notificacionjudicial@cgfm.mil.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946088c57b183232fbc3d73c7d1321c95e99662284fc36bd4ff98d62bd52319**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00003 00**
Demandante: LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Cesantías retroactivas docentes
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda; por su parte, el Ministerio de Educación -FOMAG y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) el Ministerio de Educación -FOMAG formuló las excepciones de mérito; "COBRO DE LO NO DEBIDO, LA DOCENTE NO DEMOSTRÓ TENER LA CALIDAD DE DOCENTE TERRIOTRIAL, POR LO QUE LE APLICA EL REGIMEN DE LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO"; la SED por su parte, (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (ii) "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

i) **Sentencia anticipada**

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja es el reajuste salarial del 20% y prima de actividad por ostentar el cargo de soldado profesional; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).*

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerja del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

REQUERIMIENTO

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial *"incluyendo una certificación del tiempo de servicios de la demandante desde su ingreso como docente hasta su retiro"*. También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

iii) Fijación del litigio

- Mediante radicado No. 2022 -CES - 010751 de fecha 24 de junio de 2022, la demandante, presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., solicitud de reconocimiento de su Cesantía definitiva que le corresponde por sus servicios prestados como docente oficial.
- La Secretaría de Educación de Bogotá, en representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución N° 7192 de fecha 05 de julio de 2022, reconoció, liquidó y ordenó el pago de la cesantía DEFINITIVA a favor de la DEMANDANTE, de manera anualizada y sin retroactividad.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: ¿si la parte actora, tiene o no derecho en su calidad de docente territorial a la reliquidación del auxilio de cesantías definitivas, de conformidad con el régimen retroactivo, esto de conformidad con la Ley 91 de 1989?

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

² Archivo 06AutoAdmiteDemanda.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG. y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º y 6º del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 19 hojas 10 y 11.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 22 hoja 1.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Karen Eliana rueda agredo identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.443.763 de Bogotá y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderada de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 15 hoja 30 y ss.

DÉCIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

³stella.m@gmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2e5ec7c5fb672a43ce28cabe826e8e8707b8d78e40563b989176efdc214ac7**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00196**-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CABALLERO MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO
NACIONAL
Controversia: Reajuste salarial 20% y prima de actividad
Asunto: Corrección providencia admite demanda

Procede el despacho a efectuar de oficio la corrección y aclaración de providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso establece que, cuando en una providencia judicial, por error involuntario, se incurra en una imprecisión puramente aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, mediante auto que así lo disponga se podrá corregir el yerro cometido.

En el caso en concreto se evidencia que la providencia emitida el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se aprecian unos errores en el nombre de la parte demandante y el número de radicado del proceso; en consecuencia, se deberá corregir el auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el número de radicado del proceso es el 11001-33-42-067-**2023-00196**-00 y la parte demandante es el señor **LUIS FRANCISCO CABALLERO MARTINEZ**

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: notificaciones@wyplawyers.com

Demandada: ceoj@buzonejercito.mil.co; Notificacionjudicial@cgfm.mil.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a8ef71c97160c7147cf025446d1111d0eab554f672ada6b42a4e042b9a9475**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00078 00
Demandante: CARLOS HERNANDO TRIANA MARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Controversia: Sanción Mora – cesantías retroactivas
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) la Fiduciaria la Previsora, FIDUPREVISORA S.A. formuló la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA"; e indicó como excepciones de mérito las siguientes "COBRO DE LO NO DEBIDO" "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA" "INNOMINADA" y "PRESCRPCIÓN"; la SED por su parte, (I) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA". Por su parte el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, guardo silencio al escrito de contestación.

Resolución de la excepción previa planteada: Ineptitud de la Demanda

La parte accionada sustenta la exceptiva en el entendido que, la parte demandante aportó con su demanda documento en el que refiere la realización de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, no se indica con precisión que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., haya sido convocada al trámite que se llevó ante la Procuraduría, pues como bien se indica en el

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

documento de certificación se evidencia que el convocante citó a "la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que puede inferirse que FIDUPREVISORA S.A., como sociedad que presta servicios financieros allí sido debidamente convocada.

Precisa que queda en evidencia la no participación de la Fiduciaria, persona distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por ello que no se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, como sociedad que presta servicios financieros.

Para abordar la anterior exceptiva, se tiene que obra dentro del expediente digital Anexo16, copia del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 146 Judicial para Asuntos Administrativos bajo el Radicado No. 2022-245 (E-2022-633579) de 31 de Octubre de 2022, en que actuaron como parte convocante el señor Carlos Hernando Triana Marín y convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG, BOGOTAD.C.– SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(FIDUPREVISORA).

En audiencia realizada el 05 de diciembre de 2022, dentro del radicado antes referenciado se destaca la asistencia de las entidades demandadas dentro del presente proceso judicial, en la que fungió como apoderada de la Fiduciaria la Previsora la Doctora María Alejandra Ramírez Campos, es por esto que los argumentos indicados en la exceptiva planteada por la parte accionada no tendrán vocación de prosperidad, en razón a que dentro del estudio del expediente se puede extraer la convocatoria y asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Conforme a lo anterior se despacha desfavorablemente la exceptiva de INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Declarar no probada la excepción previa "*inepta demanda*" propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las consideraciones de esta providencia y diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta sentencia.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 27 hojas 5 y 6.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 26.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.014.681 de Ibagué y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderado de la demandada FUDICIARIA LA PREVISORA S.A., según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 30.

OCTAVO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DECIMO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

²Correos electrónicos:

Demandantes: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

amunozabogadoschaustre@gmai.com; pchaustre@chaustreabogados.com;

t_jssuarez@fiduprevisora.com.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0f25f3667890f885b94e2be4664f17ef764a81c442f2202665232add6fea**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00081 00**
Demandante: MARLEN PINTO GÓMEZ
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora consignación cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Educación -FOMAG no contestó la demanda; por su parte, la Fiduciaria la Previsora y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a resolver (i) sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ y (ii) sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) la Fiduciaria la Previsora S.A. formuló las excepciones de mérito; "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" "INNOMINADA" y "PRESCRIPCIÓN"; la SED por su parte, propuso las siguientes "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "GENÉRICA INNOMINADA" y "PRESCRIPCIÓN".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

i) **Sentencia anticipada**

Resulta evidente que la pretensión del demandante redundante en la inconformidad que le aqueja es el reajuste salarial del 20% y prima de actividad por ostentar el cargo de soldado profesional; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial;
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...).

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a y b del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerja del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

REQUERIMIENTO

Por auto admisorio del 27 de abril de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA. También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

- El día 31 de agosto de 2020 la parte actora, radicó la solicitud de retiro de cesantías, ante SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA.
- La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTA reconoció mediante Resolución No. 4740 del 4 de septiembre del 2020, lo correspondiente a cesantías.
- Con fecha 25 de julio del 2022, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin embargo, las entidades no dieron respuesta a la solicitud radicada.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: i) los docentes oficiales vinculados al Fonpremag tienen derecho a que se le reconozca la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas, en los términos del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006; ii) si en el caso concreto la Autoridad administrativa incurrió en mora para el reconocimiento y pago de las cesantías; iii) según el caso, si está probada la excepción de prescripción; y iv) cuál es la entidad competente para el pago de la sanción moratoria de cesantías

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

² Archivo 07AutoAdmiteDemanda.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada FIDUPREVISORA S.A. y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 11 hojas 5 y 6.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.573.797 de Bogotá y T.P No. 329.837 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 10.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.014.681 de Ibagué y T.P No. 343.862 del C.S.J como apoderado de la demandada FIDUPREVISORA S.A., según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 14 hoja 1 y ss.

DÉCIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

³proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jssuarez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; sosorioabogadoschaustre@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

ECR

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfc63de8c7d6d6168ecfba64a578c6affe42256698dedf46e5f2aa5dd6372**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00090 00**
Demandante: CLAUDIA MARCELA PARDO JUNCO
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: Terminación nombramiento provisional – Reintegro
Asunto: Rechaza demanda - caducidad

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Claudia Marcela Pardo Junco, a través de apoderado, el 21 de marzo de 2023¹ presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución 4840 del 18 de julio de 2022.
2. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la POLICÍA NACIONAL reintegrar laboralmente sin solución de continuidad a la señora CLAUDIA MARCELA PARDO JUNCO, al empleo que venía ejerciendo en el Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá, en el grado y cargo que se encontraba en el momento de su retiro o en su defecto en grado o cargo similar o superior, según el tiempo para el que se dicte sentencia a favor de mi mandante.
3. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la expedición del decreto 1754 de 2020 el cual llevó a la emisión de la resolución N°.4840 del 18 de julio de 2022, notificada el mismo día y mes del presente año, con la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al servidor público no uniformado CLAUDIA MARCELA PARDO JUNCO.
4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al demandante.

¹¹ Ver archivo 4ActaReparto

Caducidad

El artículo 164 del CPACA prevé la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.
(...)*
- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Por su parte el artículo 169 ibidem, contempla:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. (...).”*

También, el artículo 21 de la Ley 640 del 2001, señala:

ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 establece:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Caso concreto

En el presente caso el acto demandado es la Resolución 4840 de 18 de julio de 2022, *"Por la cual se nombra en periodo de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público"*, que fue notificada personalmente el 17 de agosto de 2022², con efectos fiscales a partir del 18 de agosto de 2022.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin de allegar acta de posesión en el que conste la fecha en la cual tomó posesión la señora Katherine Liseth Vera Rojas en el cargo de la Carrera Administrativa denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1 Grado 1 correspondiente a la OPEC 105928, lo anterior con el fin de analizar el fenómeno jurídico de caducidad.

Por lo anterior y retomando el citado artículo 164 de CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

En el presente caso, el acto administrativo objeto de nulidad fue notificado personalmente al demandante el 18 de agosto de 2022, y la persona toma posesión del cargo el día 19 de agosto de 2022, por lo tanto, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, desde el 19 de agosto de 2022, por tanto, el demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, que vencían el 19 de diciembre de 2022.

Con los anexos de la demanda se aportó el acta de la conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos el 26 de diciembre de 2022, celebrándose el día 16 de marzo de 2023.

En este orden como la demanda se radicó el 21 de marzo de marzo de 2023³, operó la caducidad, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor CLAUDIA MARCELA PARDO JUNCO contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por

² Ver folio 13 del archivo 3AnexosDemanda

³ Ver archivo 4ActaReparto

haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ Cristo2172@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb4270cc5197858826b8c58672e900b146873f0cfc1c6ecfba2908815ebf16c**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00131-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Demandado: Henry Benjumea Quiceno
Controversia: Lesividad Sustitución Pensional
Asunto: Auto Requiere datos de notificación

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda impetrada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones en contra del señor Henry Benjumea Quiceno.

En la mencionada providencia se ordenó a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. remitiera la comunicación al demandado a la dirección física Calle 1º No 3- 13 Barrio las Brisas en la ciudad de Bogotá y/o Calle 1 A bis A No. 2 A – 09 Barrio el Triunfo y aportara a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, sin embargo a la fecha no se ha procedido a allegar lo requerido.

Ahora bien en el expediente no reposa otra dirección física o electrónica del demandado, lo cierto es que únicamente se surtirá la notificación de la demanda a las direcciones antes señaladas; sin indagar otras para el contacto del señor Henry Benjumea Quiceno.

Por tanto, en aras de evitar afectación al derecho de defensa de la parte pasiva, previo continuar con el trámite correspondiente; se requerirá a la EPS en la cual se encuentra afiliado el señor Henry Benjumea Quiceno a fin de que informe la dirección de domicilio actual, el correo electrónico y el número de teléfono del precitado, sede en las cuales se pueda realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, por economía

procesal y en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia, previo advertir la posibilidad de estudiar una nulidad por indebida notificación en el presente asunto, se intentará obtener los datos de notificación actualizados del demandado, para que ejerza su derecho de defensa, de lo contrario se continuará con el trámite correspondiente.

De igual forma, se requerirá al apoderado de la entidad demandante con el fin de que allegue el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, **se RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la ENTIDAD PROMOTORA DE CAPITAL SALUD EPS., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado señor HENRY BENJUMEA QUICENO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 10.107.167, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, requiérase a COLPENSIONES para que informe si conoce o no otras direcciones físicas o electrónicas del señor HENRY BENJUMEA QUICENO, en sede de las cuáles se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en caso de ser así surta los trámites de notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a las direcciones adicionales respecto de las cuales tenga conocimiento. De igual forma, se requerirá al apoderado de la entidad demandante con el fin de que allegue el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, POR SECRETARÍA remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda al aquí accionado, dejando las constancias respectivas del caso.

TERCERO: Así mismo líbrese oficio a las empresas de telefonía móvil CLARO – MOVISTAR – TIGO -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono del señor HENRY BENJUMEA QUICENO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 10.107.167, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae6e7da310cb29afdb67f6dc2ca6f093f844a17dfaf52d090430743ede741f**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00132-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Demandado: Mildrey Famita Mesa Gallego
Controversia: Lesividad Sustitución Pensional
Asunto: Auto Requiere datos de notificación

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la demanda impetrada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones en contra de la señora Mildrey Famita Mesa Gallego.

En la mencionada providencia se ordenó a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. remitiera la comunicación al demandado a la dirección física Carrera 74A # 49A – 36 Piso 2 Bogotá D.C y aportara a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, sin embargo, a la fecha no se ha procedido a allegar lo requerido.

Ahora bien en el expediente no reposa otra dirección física o electrónica del demandado, lo cierto es que únicamente se surtirá la notificación de la demanda a las direcciones antes señaladas; sin indagar otras para el contacto de la señora Mildrey Famita Mesa Gallego.

Por tanto, en aras de evitar afectación al derecho de defensa de la parte pasiva, previo continuar con el trámite correspondiente; se requerirá a la EPS en la cual se encuentra afiliado la señora Mildrey Famita Mesa Gallego a fin de que informe la dirección de domicilio actual, el correo electrónico y el número de teléfono del precitado, sede en las cuales se pueda realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, por economía procesal y en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia, previo

advertir la posibilidad de estudiar una nulidad por indebida notificación en el presente asunto, se intentará obtener los datos de notificación actualizados del demandado, para que ejerza su derecho de defensa, de lo contrario se continuará con el trámite correspondiente.

De igual forma, se requerirá al apoderado de la entidad demandante con el fin de que allegue el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, **se RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la ENTIDAD PROMOTORA DE FAMISANAR EPS., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada señora MILDREY FAMITA MESA GALLEGO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 42.994.652, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, requiérase a COLPENSIONES para que informe sí conoce o no otras direcciones físicas o electrónicas de la señora MILDREY FAMITA MESA GALLEGO, en sede de las cuáles se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en caso de ser así surta los trámites de notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a las direcciones adicionales respecto de las cuales tenga conocimiento. De igual forma, se requerirá al apoderado de la entidad demandante con el fin de que allegue el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, POR SECRETARÍA remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda al aquí accionado, dejando las constancias respectivas del caso.

TERCERO: Así mismo líbrese oficio a las empresas de telefonía móvil CLARO – MOVISTAR – TIGO -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de la señora señora MILDREY FAMITA MESA GALLEGO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 42.994.652, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5721cca9174cc933b54fe880f4493d07792dbefbaddbc2c02eb996ef481f655d**

Documento generado en 27/09/2023 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos Electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2018 00229 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Elsa Mery Peña Clavijo
Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Asunto: Decreta pruebas y fijación del litigio

Vencido el término de traslado y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se observa que tanto la demandada como la entidad vinculada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no propusieron excepciones previas y este despacho no observa configurada alguna que deba ser decretada de oficio.

i) Sentencia anticipada

En el caso bajo estudio, la pretensión de la demandante se circunscribe a determinar la legalidad de la Resolución No. GNR 106622 del 22 de mayo de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Elsa Mery Peña Clavijo, pues al efectuar un nuevo estudio con fundamento en la Ley 71 de 1988 se evidenció que no es la entidad competente para el reconocimiento de la prestación; por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...).*

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales **a, b y c del numeral 1 del artículo citado**, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerge del asunto planteado.

ii) Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

ENTIDAD VINCULADA: Solicitó se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda y el expediente pensional.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

1. La señora Elsa Mery Peña Clavijo nació el 27 de junio de 1957.
2. Que la señora Elsa Mery Peña Clavijo cotizó para pensión al fondo de prestaciones de la Beneficencia de Cundinamarca del 23 de septiembre de 1976 al 30 de septiembre de 1995. De igual forma, cotizó para pensión al Instituto de Seguro Social del 1 de octubre de 1995 al 25 de julio de 1996.
3. Mediante resolución GNR 106622 del 22 de mayo de 2013, Colpensiones reconoció a la señora Elsa Peña una pensión mensual vitalicia de vejez,

bajo los criterios de la Ley 71 de 1988, con un total de 1.041 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación IBL de \$647.706.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% y una mesada pensional reconocida a partir del 27 de junio de 2012 en cuantía de \$589.500.00 pesos.

4. A través del oficio no. BZ2016_9610568_2668406 del 12 de octubre de 2016, la demandante solicitó autorización para revocar el acto administrativo GNR 106622 del 22 de mayo de 2013, indicando que la señora Elsa Peña tiene 81.43 semanas cotizadas exclusivamente al RPM, es decir, 1 año y 7 meses aproximadamente, tiempo que no es suficiente para que Colpensiones fuera la administradora competente para reconocer la pensión que actualmente devenga la precitada.
5. A través de acto administrativo No. GNR 232689 del 08 de agosto de 2016, Colpensiones negó la reliquidación de una pensión de vejez.
6. Mediante resolución GNR 350488 del 23 de noviembre de 2016, Colpensiones resolvió confirmar la anterior resolución.

De lo anterior, se concluye que la fijación del litigio circunscribe a determinar: sí resulta procedente declarar la nulidad de la resolución GNR 106622 del 22 de mayo de 2013, por la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la señora Elsa Mery Peña Clavijo, toda vez que a la luz de la Ley 71 de 1988 no es la entidad competente para el reconocimiento de la prestación y si hay lugar a la devolución de lo pagado por el reconocimiento de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de la resolución acusada; o si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

iv) Alegatos

Siguiendo el procedimiento dispuesto del inciso tercero del artículo 181 y 182 A *ibidem*, se procederá a correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días hábiles después de ejecutoriado este auto, término en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si lo considera necesario.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada y la entidad vinculada.

SEGUNDO. Tramitar el asunto bajo el procedimiento de sentencia anticipada.

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda, la contestación y las aportadas por la entidad vinculada; a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.827.892 de Bogotá y tarjeta profesional No. 196465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el proceso de la referencia¹.

SÉPTIMO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOVENO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

¹ Archivo PDF 81 del expediente digital

² claudia.chavarro@cundinamarca.gov.co; abogadaclaudiach@hotmail.com; elsamerypc@gmail.com; ralopezd@hotmail.com; Paniagua.bogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; sandraciencias@yahoo.es Paniagua.bogota4@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b6569a15ddcb60f3cbba234f287ca05b8112b49b4fa10c1cb4acf0040c5f0d**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 016 2019 00266 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JUVENAL MEJIA MILLAN
Asunto: Pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el pasado 28 de junio de 2023, tomó posesión el curador *ad litem* designado, el doctor Juan Andrés Palacios Rodríguez para representar los intereses del demandado Juvenal Mejía Millán dentro de las presentes diligencias.

Luego, con memorial enviado por vía electrónica el 28 de agosto de 2023, el curador *ad litem* contestó la demanda e informó el presunto fallecimiento del demandado, conforme a la consulta del lugar de votación realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Verificado el número de cédula 6.090.046 que corresponde al señor Mejía Millán en las bases de datos de ADRES (Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que en efecto el demandado falleció¹, razón por la cual se requerirá a la entidad demandante para que informe si conoce el nombre, identificación, lugar de residencia, dirección de correo electrónico de la cónyuge superviviente o de algún heredero que pueda ser llamado en calidad de sucesor procesal del señor Juvenal Mejía Millán, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

De igual manera, teniendo en cuenta que en el *archivo PDF 41* del expediente digital obra memorial radicado por la señora Adriana Cristina del Pilar Mejía Quintero en calidad de hija del causante, por medio del cual solicitó el amparo de pobreza, mismo que fue concedido a través de providencia del 25 de noviembre de 2022, se requerirá a la precitada para que informe si continuará bajo la representación del curador *ad litem* designado o en su defecto nombrará un nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del litigio.

Finalmente, se requerirá a la señora Adriana Mejía para que indique si existen otros herederos del causante que comparezcan al proceso en calidad de sucesores procesales o aporte la Escritura o Sentencia de Sucesión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que en el término de diez (10) días, informe si conoce el nombre, identificación, lugar de residencia, dirección de correo electrónico de la cónyuge superviviente o de algún heredero que pueda ser llamado en calidad de sucesor procesal del señor Juvenal Mejía Millán, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>
<https://defunciones.registraduria.gov.co/>

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ADRIANA CRISTINA DEL PILAR MEJÍA QUINTERO para que en el término de diez (10) días informe si continuará bajo la representación del curador *ad litem* designado o en su defecto nombrará un nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del litigio. Igualmente, dentro del mismo término, deberá indicar al despacho si existen otros herederos del causante que comparezcan al proceso en calidad de sucesores procesales o aporte la Escritura o Sentencia de Sucesión.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que en el término de cinco (5) días aporte a esta instancia judicial copia del Registro Civil de defunción del señor JUVENAL MEJIA MILLÁN identificado en vida con la cédula de ciudadanía 6090046.

CUARTO: Se advierte que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

² adrianacmejia@hotmail.com; ABOGADOJAPALACIOSR@GMAIL.COM; paniagua.bogota4@gmail.com; adrianacmejia@hotmail.com; paniagua.bogota4@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b686088e734425982135dd934f52181eafe1a8537d640473b9d364d32332e34**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00341 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ WILLIAM ORTIZ
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
Controversia: Lesividad
Asunto: Concede Apelación-Efecto Devolutivo.

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023, este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

¹ Ver archivo 19 del cuaderno de medida cautelares del expediente digital.

² willortiz@hotmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; MARIAOP18@GMAIL.COM; paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d112233042a4b432966506153b3c759303dd04ea4348032965a1faf706154eb**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 10013335016 2021 00361 00
Demandante: LUIS FERNANDO MÉNDEZ GUARNIZO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Reconocimiento Horas extras y trabajo nocturno

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura de incidente de desacato a orden judicial.

1. Pruebas documentales – requerimientos.

Mediante providencia del 31 de enero de 2023¹, se decretaron las pruebas solicitadas con cargo a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para la cual se ordenó allegar en el término de diez (10) días el *certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral y el expediente administrativo del demandante*.

El Despacho no avizora el cumplimiento de la orden impartida pese haber sido requerida la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. mediante oficio del 8 de febrero, auto del 29 de mayo, oficio del 13 de junio y auto del 03 de agosto de 2023², a los correos electrónicos defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co,.

2. Apertura incidente desacato.

Ante la falta de acatamiento por parte de la entidad respecto las ordenes emitidas por este despacho y que resultan necesarias para la resolución del *sub lite*, se hará uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

¹ Archivo 24AutoFijaLitigioDecretaPruebas del expediente digital

² Archivos PDF 26, 28, 30, 34 y 37 del expediente digital.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

"Artículo 59. Procedimiento. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

Para lo anterior, se debe notificar personalmente y requerir a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión, al **gerente** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., al doctor DANIEL BLANCO SANTAMARIA y al **Director** de talento humano de la misma entidad, al doctor José Emigdio Gutiérrez Reina, para que cumplan con el envío de los documentos solicitados y presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del (de los) funcionario(s) requerido(s) para cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

En caso de que el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y el director de talento humano de la misma entidad no sean los funcionarios competentes para dar cumplimiento a la orden que fue entregada por este despacho en el auto referido, sírvase informar de manera inmediata a este Despacho el nombre, apellidos, cargo y dirección de notificaciones judiciales de los funcionarios competentes para cumplir la orden judicial.

3. Derecho de postulación

3.1. Parte demandante

Mediante memorial del 1 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante, la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez presentó renuncia al poder otorgado por el señor Luis Fernando Méndez Guarnizo (*Archivo PDF 33 del expediente digital*). No obstante, no está acreditado dentro de expediente que la comunicación de la renuncia hubiese sido enviada al correo electrónico personal del poderdante.

En ese orden de ideas, se requerirá a la Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez para que acredite al despacho si el correo electrónico lfguarnizo@gmail.com corresponde al correo personal del demandante, así como, deberá aportar los datos de contacto del precitado. Para lo cual, se otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Iniciar trámite incidental contra el **GERENTE** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, el doctor DANIEL BLANCO SANTAMARIA y al **DIRECTOR** de talento humano de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, el doctor JOSÉ EMIGDIO GUTIÉRREZ REINA,

por desacato a lo ordenado en auto del 31 de enero de 2023 así como en autos y oficios posteriores, en los cuales se requirió *los Antecedentes Administrativos del acto administrativo demandado, el certificado de tiempos de servicio y la historia laboral del accionante*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **notificar** la presente providencia personalmente a los siguientes funcionarios o quienes hagan sus veces, adjuntando el hipervínculo de acceso al expediente digital <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Ev1074V9DRFNnWUn3ievoY8BOEZyV9XFQC1rEezbdAWoww?e=52qt6n>:

- Al **gerente** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, al doctor DANIEL BLANCO SANTAMARIA.
- Al **director** de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, al doctor JOSÉ EMIGDIO GUTIÉRREZ REINA.

TERCERO: De acuerdo con la Ley 270 de 1996 artículo 59, los funcionarios notificados del presente incidente de desacato deben **presentar** las respectivas explicaciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en auto que decretó las pruebas dentro del proceso de la referencia. **Término perentorio e improrrogable para dar respuesta (48) cuarenta y ocho horas** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente proveído, por Secretaría **remitir** los correspondientes mensajes de datos al correo electrónico de notificaciones de las entidades requeridas defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Por Secretaría **crear subcarpeta** en la carpeta del expediente electrónico para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO en el proceso de la referencia, con inserción de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEXTO: Ordenar a la Secretaría de este despacho, enviar los oficios de conformidad con la parte motiva.

SÉPTIMO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

NOVENO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y haya finalizado el término concedido, para continuar con la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

5 defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com;
marcelaramirezsu@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b0ab2892abbfcb454dd326a36b70d632ee09801159f12fa114481a079ae6f**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335 021 2022 00219 00
Demandante: NICOLÁS OROZCO GALEANO
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-
Controversia: Concurso de méritos - resuelve excepciones previas

En firme el auto del 27 de marzo de 2023, que negó la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- y la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-¹ a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011².

1. Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad.

Arguye el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, el oficio con radicado No. 20211021391811 calendado el 25 de octubre de 2021 no se puede considerar como un acto administrativo, toda vez que no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica del actor, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Al respecto es menester traer a colación la Sentencia No. 2012-00680 del 2020 del H. Consejo de Estado, Magistrado ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, mediante la cual se definió:

"... El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos.

La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad,²⁰ hay tres tipos de actos a saber:

¹ Notificación personal efectuada el 8 de febrero de 2023, contestación de la demanda por parte de la CNSC el 27 de marzo de 2023 y contestación de la demanda por parte del SENA el 27 de marzo de 2023.

² Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

i) *Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.*²¹

ii) *Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...».*²²

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) *Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.” (Resaltado del Despacho)

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados³.

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante acudió ante la jurisdicción con el objeto de cuestionar y lograr la nulidad del oficio N° 20211021391811 del 25 de octubre de 2021⁴, mediante el cual, la CNSC negó su solicitud tendiente al nombramiento en período de prueba en un cargo con la denominación "instructor código 3010", para el cual figuró en la lista de elegibles elaborada para la convocatoria 436 de 2017 – entidad SENA y conforme los cargos que haya sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa o en encargo o en provisionalidad; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4158 de la Ley 909 de 200459, atendiendo los parámetros del artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, y que sea equivalente al cargo en que figuro en lista de elegibles, atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el documento denominado "CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" del 22 de septiembre de 2020.

³ Sentencia 2017-06031 de 2020 Consejo de Estado. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

⁴ Archivo PDF 01 Páginas 32 a 34 del expediente.

Adicionalmente, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, respecto de la petición incoada el 1 de septiembre de 2021 ante el Servicio Nacional de Aprendizaje, por la cual solicitó el nombramiento en período de prueba en atención a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y; frente a la petición de fecha 9 de diciembre de 2021, en la cual solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la extensión de la vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182120187225 del 24 de diciembre de 2018.

De conformidad con la jurisprudencia relatada en precedencia, contrario a lo argumentado por el apoderado, para este Despacho es claro que los actos referidos son susceptibles de control judicial; pues, definieron de fondo la situación jurídica del actor, al negar su solicitud de nombramiento en período de prueba en aplicación a la Ley 1960 de 2019. Igualmente, se encuentra demostrado que los actos administrativos fueron proferidos por autoridades competentes en ejercicio de funciones administrativas.

Así las cosas y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 43 del CPACA, se advierte preliminarmente que el oficio N° 20211021391811 del 25 de octubre de 2021 cumple con los elementos propios de un acto definitivo; pues, no se trata de una respuesta de carácter simplemente informativo, sino de la manifestación de la voluntad de la administración que tiene como efecto la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular, que impacta los derechos del señor Fredy Alonso Higueta, negándole la posibilidad de ejercer un cargo vacante en período de prueba.

En ese orden de ideas, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos para que prospere esta excepción.

2. Ineptitud sustancial de la demanda.

Señala el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, específicamente en su numeral 3°, pues la parte actora no enunció de manera taxativa y debidamente individualizada los supuestos fácticos.

De conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presentada denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Al respecto, dispone el artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011 que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ser expuestos debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se observa que la parte demandante ha planteado alrededor de 21 hechos que relatan la situación fáctica que sirve de fundamento de la demanda de forma clara, congruente y ordenada⁵, al análisis del despacho los hechos expuestos resultan ser coherentes a la pretensión que se invoca; por lo que, se concluye que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, lo cual habilita al juzgador para dictar un pronunciamiento de fondo que desate los derechos litigados.

⁵ Archivo PDF 1 páginas 1 a 5 del expediente digital

En este orden de ideas, las excepciones de Inepta demanda propuestas por la entidad demandada no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de "*Inepta demanda por recaer sobre actos administrativos no susceptibles de control de legalidad*"; "*Ineptitud sustancial de la demanda.*", de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. AIMER MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16643875 y Tarjeta Profesional No. 27364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE en los términos y con las facultades del poder general, visto en PDF 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al **Dr. JOHN EDWARD LÓPEZ GARZÓN** con No. C. C. Nro. 79.765.476 de Bogotá D. C. y T. P. Nro. 214.983 C. S. de la J. como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No. 24.

QUINTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78º numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁶ jlabogado80@gmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; jelopez@cncs.gov.co; higuita224@yahoo.es; norozco10@gmail.com; higuita224@yahoo.es; judicialamazonas@sena.edu.co; aarangos@sena.edu.co; aimer2m@gmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; jelopez@cncs.gov.co; jlabogado80@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e623fd7978040116298d73cb43b2262a47240ef0242e30a4f55734962352a**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 027 2022 00239 00
Demandante: JOSE FERNANDO BARACALDO GALLEGO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Controversia: Concurso de méritos - resuelve excepciones previas

En firme el auto del 27 de marzo de 2023, que negó la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN¹ a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones previas y de mérito.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011².

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por errónea formulación de las pretensiones e imposible restablecimiento del derecho.

Arguye el apoderado de la DIAN que en el presente asunto, el acto administrativo que debió demandarse no lo configuraba la lista de elegibles como se pretende, sino las actuaciones y/o actos previos que establecieron en forma concreta y definitiva la ponderación de las pruebas del aquí demandante, es decir, la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2021 suscrita por la Universidad Sergio Arboleda (en virtud del Contrato No. 00-098-2021), que dio respuesta concreta y definitiva a la reclamación radicada por el demandante, en donde refrendó la negativa de continuar en el concurso, con la cual se cerraba y precluía la etapa respectiva.

En su criterio, la parte actora solicitó como consecuencia de la eventual nulidad parcial del acto demandado, se modifique y corrija la Resolución 083 de 2022 y se incluya en ella al señor José Fernando Baracaldo Gallego, en estricto orden de mérito y con su puntaje total aprobatorio de las fases I y II del concurso esto es con el puntaje definitivo del 74.06; no obstante, a su juicio, dicha pretensión no puede tener vocación de prosperidad pues, el acto administrativo que definió la situación particular de la ponderación de las pruebas del concursante, fue la comunicación ya mencionada, de fecha 31 de diciembre de 2021.

¹ Notificación personal efectuada el 21 de febrero de 2023, contestación de la demanda por parte de la CNSC el 28 de marzo de 2023 y contestación de la demanda por parte de la DIAN el 31 de marzo de 2023.

² Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Al respecto, de conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA o por una indebida acumulación de las pretensiones.

Algunos de los requisitos de demanda que se exigen para estudio del medio de control que se presente ante esta jurisdicción, son los siguientes:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **2.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...) **4.** Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

En cuanto a la configuración de inepta demanda y la congruencia de los hechos y lo pretendido, el Consejo de Estado³ indica:

"En esa oportunidad se precisó que si lo que se pretende es ponerle fin al medio de control invocado solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda. (...)

A su vez, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-197 de 1999, (...) consideró (...) «Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

(...)

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó lo siguiente: «El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B". MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No. 11001-03-25-000-2011-00260-00(0939-11) del 24 de junio de 2021. www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179006

literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciarlos ejes basilares de la misma demanda.»

Los artículos 162 y 163 del CPACA han de aplicarse conjuntamente, en lo relativo a la **precisión** de los actos administrativos a demandar, así como la exposición del fundamento normativo y las normas presuntamente vulneradas con la expedición de esos actos, pues aquí el juez contencioso delimita y define el problema jurídico a resolver en el litigio.

Es por esto que, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe la parte demandante individualizar con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar además de acompañarlo coherentemente con los argumentos que pretende que sean estudiados como violatorios de la ley para el análisis integral de la controversia.

En adición, la individualización con precisión del acto significa que se debe demandar aquel que creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular del administrado, de manera que al no acusar de nulidad dicho acto, el juez administrativo se vería obligado a proferir sentencia inhibitoria como consecuencia de la incorrecta individualización del acto acusado, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para decidir de mérito.

Este requisito legal establece que debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y única, pues así se establece el contexto de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, en cuanto la identificación del acto administrativo (radicado, fecha, entidad que lo expide, asunto resuelto, etc.), unidad de su contenido y sus efectos jurídicos específicos sobre el administrado.

Finalmente, para resolver la presente excepción el Despacho debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, que estipula:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subrayado del Despacho)

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante acudió ante la jurisdicción con el objeto de cuestionar y lograr la nulidad de la Resolución N° 83 del 12 de enero de 2022⁴, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para el empleo denominado GESTOR III, código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020; pues, a su juicio la decisión de la administración de no incluirlo en la lista de elegibles contraría los artículos 28.3, Literal b) y 28.4 inciso 2º del Decreto Ley 71 de Enero 24 de 2020 y el artículo 25 parcial del acuerdo No. 0285 de 2020, normas reguladoras del concurso, así como, afecta su interés de acceder a la carrera administrativa.

⁴ Expediente digital. PDF 3 hojas 93 a 102

De lo anterior, es dable concluir que la excepción propuesta no está llamada a prosperar; como quiera que, el accionante individualizó de manera clara el acto administrativo a enjuiciar además de acompañarlo con los argumentos que pretende que sean estudiados como violatorios de la ley para el análisis integral de la controversia.

Si bien dentro del proceso de selección se profirieron los actos administrativos del 17 y 31 de diciembre de 2021, tal y como lo manifestó el actor en el escrito que descurre traslado de las excepciones radicado el 20 de abril de 2023, aquel no se encuentra inconforme con los resultados obtenidos en la evaluación final de los cursos de formación, por lo que la controversia se limita a establecer si el acto administrativo acusado carece de legalidad, en atención a las normas procedimentales del concurso, mismo acto administrativo que definió la situación jurídica del actor al no encontrarse dentro de los elegibles.

Con todo, el no haber demandado las respuestas emitidas el 17 y 31 de diciembre de 2021, no impide a esta operadora judicial pronunciarse de fondo en el presente asunto. Luego, el tema a decidir se centra en que el accionante acusa la ilegalidad de la Resolución No. 83 de 2020 al no encontrarse incluido en la lista de elegibles habiendo obtenido como puntaje total aprobatorio de las fases del concurso, superior al 70.00., tal y como lo exige el artículo 28.3, Literal b) del Decreto Ley 71 de 2020.

En ese orden de ideas, no se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos para que prospere esta excepción.

2. Inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala el apoderado de la DIAN que; el 22 de abril de 2022, el actor radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación convocando a la CNSC, para la corrección o modificación de la Resolución 083 de 2022; sin embargo, en dicha solicitud de conciliación no se indicó de manera concreta y precisa el verdadero acto administrativo que se considera violatorio de sus derechos en los hechos y fundamentos, el cual corresponde a la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2021, suscrita por la Universidad Sergio Arboleda (Contrato No. 00-098-2021), que dio respuesta concreta y definitiva a la reclamación radicada por la demandante con base en las razones inmersas en la misma y respecto del cual se le indicó enfáticamente que no procedía recurso alguno y que a la postre correspondía en el mejor de los casos, al acto sobre cuál eventualmente sería objeto de control jurisdiccional, conllevando a un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Para el caso en concreto, en páginas 158 a 165 del archivo PDF 03 del cuaderno principal, obra la constancia y el acta de conciliación No. 4278-2022 expedida por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, documentos estos con los cuales se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA.

Esta excepción se encuentra fundada en que, a criterio del apoderado de la pasiva, el actor debió demandar en el presente medio de control la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2021, suscrita por la Universidad Sergio Arboleda (Contrato No. 00-098-2021), que dio respuesta concreta a la reclamación radicada por el demandante en el proceso de selección. Lo cierto es que, como bien se argumentó en párrafos anteriores, la presente controversia se suscita en establecer si la Resolución No. 83 de 2020 contiene vicios de nulidad, en atención

a las normas procedimentales que rigen el concurso. Acto administrativo individualizado y demandado en el presente proceso.

Así las cosas, para el caso en comento se encuentra debidamente acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la parte demandada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de "*Ineptitud sustantiva de la demanda por errónea formulación de las pretensiones e imposible restablecimiento del derecho*" e "*inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la **Dra. NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.833 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN en los términos y con las facultades del poder general, visto en PDF 29 hoja 24 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al **Dr. LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ** con No. C. C. Nro. 19 410 390 de Bogotá D. C. y T. P. Nro. 38 355 C. S. de la J. como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No. 04 hoja 12 (cuaderno de medidas cautelares).

QUINTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78º numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁵ jfbaracaldo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; lleal@cncs.gov.co; luisleal39@hotmail.com; jfbaracaldo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; lleal@cncs.gov.co; nramqui@yahoo.es; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; nramqui@yahoo.es; lleal@cncs.gov.co; luisleal39@hotmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1353380873bde9e761493cb4c9655573926a469065b67cf26647578c0bd9e10**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00010 00
Demandante: CESAR LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023¹ expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se prorrogó el término de suspensión² de términos judiciales hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, pero sólo en los despachos con gestión digital en Siglo XXI Web - TYBA, es procedente efectuar la reprogramación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS ordenada previamente en audiencia inicial del 27 de julio de 2023³.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **12 de octubre de 2023 a las 11:00 a.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, los testigos, apoderados y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

¹ "Por el cual se proroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba"

² Ver Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 13 de septiembre de 2023. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/PCSJA23-12089.pdf>

³ Archivo PDF 21 del expediente digital

⁴ chelocoperro@hotmail.com;
sparta.abogados@yahoo.es;
diancac@yahoo.es;
japardo41@gmail.com;
apoyoprofesionalljuridico4@subredcentrooriente.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
olgajurid@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266de7df22cd5492d6fec2b7e31eb112d0d51bbda024524d1ad5044823dd7d6f**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 067 2023 00222 00
Demandante: María Elisa Peña Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto: Rechaza demanda - caducidad

Procede el Despacho a realizar estudio de admisión de la demanda según los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que fue presentada de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora María Elisa Peña Pinzón, a través de apoderado, el 5 de julio de 2023¹ presentó demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que es nula la **resolución número 0151 de 15 de enero de 2007** expedida y firmada por la doctora MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES mediante la cual se declaró que la señora MARIA ELISA PEÑA PINZON NO tendrá derecho a las asignaciones por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos que se reconoce a los funcionarios que son designaciones en la planta externa, toda vez que se encuentra laborado en la embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos de América.

SEGUNDA: Que es nula la **resolución 0131 de 15 de enero de 1999** expedida y firmada por la doctora MARIA FERNANDA OCAMPO SAAVEDRA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES mediante la cual se dijo que la señora MARIA ELISA PEÑA PINZON no tendrá derechos a las asignaciones que por concepto de viáticos, menajes y tiquetes aéreos se reconocen a los funcionarios que son designados en el servicio exterior, teniendo en cuenta que el cargo es de naturaleza local de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 035 del 8 de enero de 1999.

TERCERA: Que es nula la **resolución número 5669 de 19 de octubre de 2021** firmada por la doctora MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES mediante la cual se dijo: de acuerdo con el artículo 62 del Decreto ley 274 de 2000 MARIA ELISA PEÑA PINZON NO tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa toda vez que al momento de su nombramiento MARIA ELISA PEÑA PINZÓN tenía su residencia en los Estados Unidos de América.

CUARTA: Declarar que la NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES es administrativamente responsable de los perjuicios que de manera contractual en el descalabro de la señora MARIA ELISA PEÑA PINZÓN, por el incumplimiento y la OMISIÓN al negarse a hacer la corrección y con ello crear un nuevo acto administrativo

¹¹ Ver archivo 04ActaReparto

tal y como lo ordenó el comité en comunicado adiado 08 de setiembre del año 2009 firmado por el doctor JOSÉ TOBIAS BATABCURT LADINO director de talento humano en comunicado dirigido a la doctora CAROLINA BARCO ISAKCON embajadora de Colombia en Washington Estados Unidos de América hacer lo pertinente en aras de lograr obtener los derechos adquiridos tales como el no pago del traslado, afectación a la relación, pago de menaje, los daños causados, así como los gastos sufragados de su propio pecunio, con ello garantizar los derechos adquiridos de acuerdo a la relación laboral que ató a las partes. (...)” (Resaltado del Despacho)

II. CONSIDERACIONES.

Caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 164 del CPACA prevé que la oportunidad para presentar la demanda nulidad y restablecimiento del derecho so pena de que opere la caducidad, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el artículo 169 *ibidem*, contempla como causal de rechazo de la demanda la configuración del fenómeno de la caducidad.

De otra parte, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre asuntos laborales puede ser suspendido con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siempre y cuando la parte decida tramitarlo.

En ese sentido, la Ley 2220 de 2022² en su artículo 96 señala que en los casos en que se proceda con el trámite de la conciliación extrajudicial, la presentación de la petición de convocatoria suspenderá el término de caducidad según el caso hasta: “1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo. 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Lo primero que ocurra”.

2. Caso concreto

En el presente caso la accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos que datan de los años **1999 y 2007**³; no obstante, del estudio realizado por el Despacho ***se advierte notoriamente la caducidad de la acción al haber transcurrido más de cuatro (4) meses contados desde la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, para ejercer el medio de control***⁴. Así pues, se trata de resoluciones expedidas hace más de 15 años, por medio de las cuales la accionante fue nombrada en los cargos de *Auxiliar Administrativa 4PA* (local) y *Auxiliar Administrativa 7 PA* en la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos.

De igual manera, se demanda la **Resolución 5669 de 19 de octubre de 2021**, producto del derecho de petición incoado por la demandante, por la cual se resolvió que la señora María Elisa Peña *no tenía derecho a las asignaciones que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que se encuentra*

² Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”. Entró en vigencia 6 meses después de su promulgación, es decir, el 30 de diciembre de 2022 (artículo 145). También derogó la Ley 640 de 2021 (artículo 146). https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30044356#ver_30281735

³ Resolución 0131 de 15 de enero de 1999 y Resolución 151 del 15 de enero de 2007, mediante la cual se realiza su nombramiento como Auxiliar Administrativo 7PA en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, con acta de posesión 164 del 3 de abril de 2007.

⁴ Artículo 164 del CPACA

laborando en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, de la cual fue notificada personalmente mediante memorando I-GAPT-21-012819 del **21 de octubre de 2021**⁵.

Por lo anterior, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente de la notificación personal, es decir, desde el 22 de octubre de 2021, atendiendo a que la demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control, los cuales vencían el **22 de febrero de 2022**.

Aunado a ello, la solicitud de conciliación extrajudicial se elevó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos el 28 de abril de 2022, es decir, cuando ya se había superado el término para presentar la demanda, circunstancia que deja eunuco los efectos de suspensión de la caducidad en virtud de la conciliación administrativa.

La acción fue radicada ante la Oficina para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de julio de 2023, dejando en evidencia el siguiente conteo:

Acto administrativo notificación	21/10/2021
4 meses	hasta el 22 de febrero de 2022
Radicación conciliación	28 de abril de 2022
Radicación demanda	5 de julio de 2023

En este orden, resulta evidente que operó la caducidad pues la demanda fue radicada de forma posterior al 22 de febrero de 2022, razón por la cual se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARÍA ELISA PEÑA PINZÓN contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Advertir a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

⁵ Ver página digital 6 archivo 03Anexos

⁶ mariapena3360@yahoo.com; marinobaron01@hotmail.com;

Juez

Ichr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c55ed66dd9b0567a06c2456c8d8f3f83b23329c1f8ef6dc7937ec79203c723c**
Documento generado en 27/09/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720230001200
Demandante: Lucía Elvira Lozada Barrera
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Traslado pruebas y alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de agosto de 2023, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales ordenadas, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en la transición normativa del inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone:

1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas faltantes debidamente recaudadas¹, y correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

2.- Vencido el término anterior, **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Archivo 52 del expediente digital.

² lucialozada1965@hotmail.com; carlos.andres_mendez@hotmail.com; faberg7@hotmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; lcastellanos@sdis.gov.co; bmorenom@sdis.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf07fda514c4788d850d810b1d0b8cd0df16c0f33f50b42c881a1db5048f1a2**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720230010300
Demandantes: DORIS OMAIRA VALLES CUESTA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Controversia: Recargos dominicales y compensatorios
Asunto: Niega Pruebas y fija el litigio

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada Hospital Universitario de la Samaritana, a través de apoderada judicial, propuso únicamente excepciones de mérito, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del C.P.A.C.A.; por cuanto, el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado de la demandante¹, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*; no obstante, y no existiendo excepciones previas por resolver, el despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

Resulta evidente que la pretensión de la demandante redundante en la inconformidad que le aqueja por la liquidación de los recargos dominicales y festivos durante la relación laboral con el hospital demandado, por ende, se procede a estudiar la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a. *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b. *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c. *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d. *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
(...)"

Revisado el dossier se encuentran acreditados el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales **a** y **d** del numeral 1 del artículo citado, por tanto, el presente asunto se surtirá bajo el trámite de sentencia anticipada; en consecuencia, se procede a decretar las probanzas necesarias para desatar el problema jurídico que emerja del asunto planteado.

ii) Pruebas

¹ Archivo PDF 17 del expediente digital.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos del expediente digital.

OFICIOS: El apoderado de la parte demandante solicitó el expediente administrativo de la señora DORIS OMAIRA VALLES CUESTA, que reposa en las dependencias del hospital, donde en específico se anexe:

- Programación de turnos durante la relación laboral.
- Desprendibles de salario durante la relación laboral.

Auto: Se decreta la prueba solicitada por considérela necesaria para resolver el asunto; no obstante, se niega enviar los oficios solicitados, como quiera que, con la contestación de la demanda la entidad aportó al plenario el expediente administrativo donde constan los cuadros de turnos desde febrero de 2019 hasta junio de 2023, así mismo, obra la liquidación de la nómina de los últimos tres años.

TESTIMONIALES: Solicita se decrete la práctica de los testimonios de Mónica Vanegas Manrique, Lady Paola Carreño Corredor y Adriana Emilse Yaima Gómez, quienes depondrán sobre las condiciones en que desempeño las funciones la demandante, así como la jornada laboral y los turnos de trabajo.

De igual manera, solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada.

Auto: Al respecto, se advierte que el régimen probatorio del CPACA se remite a las reglas del CGP, en ese sentido la libertad probatoria está ceñida a que los medios de convicción sean conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP). En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

En razón a ello, se deniegan los testimonios solicitados, toda vez que este medio probatorio resulta inconducente y superfluo, atendiendo a que lo que se requiere resolver se relaciona con la legalidad de actos administrativos y aspectos de la liquidación de los recargos dominicales y festivos, así como los días compensatorios, asuntos que se prueban con el medio de prueba documental, pues son aquellos los que pueden evidenciar de forma contundente las horas extras u horario laborado en día domingo; aunado, a que en la petición de la probanza no se acató el artículo 212 del CGP, que implica sustentar o justificar la prueba peticionada.

De igual manera, en lo que respecta la declaración de parte del representante legal, tanto el artículo 217 de la Ley 1437 del 2011 como el artículo 195 del CGP, establecen una prohibición legal para su práctica, por lo que se niega el decreto de dicha prueba, la cual, también puede ser suplida por medio de prueba documental.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicitó el interrogatorio de parte de la señora Doris Omaira Valles para que absuelva cuestionario relativo al reconocimiento de recargos dominicales, festivos, días de descanso remunerado y compensatorio por concepto del desarrollo de su labor de manera habitual los domingos y festivos, así como las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las actividades desarrolladas en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Auto: En los mismos términos se niega el interrogatorio de parte de la demandante; como quiera que el medio probatorio se suple con la prueba documental. Igualmente, el interrogatorio de parte de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso es una prueba de carácter extraprocesal que pretende el esclarecimiento de los hechos con fines de confesión, los cuales están contenidos en la demanda, por lo que no se encuentra la necesidad de esta prueba.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO: Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la apoderada de la parte demandada a la **Subdirección de personal del Hospital**², advierte el Despacho que no se encuentran absueltas la totalidad de las solicitudes impetradas, por lo que se requerirá al área correspondiente para que remita al plenario:

- *Informe al Despacho cuantas horas laboró al mes la demandante y en qué horario, indicando hora de entrada y salida.*
- *Exponer la manera en la cual se realizó la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos de la demandante y **anexar los soportes generados por dichos conceptos**, durante todo el término de vinculación con la entidad.*
- *Exponer la manera en la cual se reconocen los días de descanso remunerados y compensatorios por trabajo dominical y festivo a la demandante, **para lo cual deberá anexar los soportes** de dichos reconocimientos durante todo el término de vinculación con la entidad.*

Para lo cual, se otorga el término de diez (10) días contados a partir del envío de los oficios que se libren para tal fin.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos en los que están de acuerdo las partes.

Acuerdo y probados que son ciertos los siguientes:

1. Que la señora Doris Omaira Valles Cuesta, fue nombrada para desempeñar el cargo de Enfermera código 243, grado 08, de la planta global de la Empresa Social de Estado Hospital Universitario de la Samaritana, mediante Resolución número 040 del 02 de enero de 2019 y Acta de Posesión No. 3029 del 21 de enero de 2019.
2. Que el horario laboral asignado por el empleador a la demandante durante toda la relación laboral es de seis horas (6) diarias por seis (6) días a la semana, descansando una semana un sábado, y otra semana un domingo.
3. De acuerdo con el horario fijado por la empleadora, el demandante como ENFERMERA debe trabajar de forma habitual los domingos y festivos por el sistema de turnos.

² Página 104 del archivo PDF 18 del expediente digital.

4. Que el 24 de enero de 2023, la demandante radicó derecho de petición ante el hospital demandado, en el cual solicitó lo siguiente:

"a) Reliquidar el valor del recargo dominical y festivo, tomando como base el horario real laborado por el trabajador (a) el cual no corresponde a 240 horas mensuales, sino a 180 horas mensuales acorde a la convención colectiva de trabajo, o a 190 horas que corresponde a la jornada mensual cumplida por todos los empleados públicos a nivel nacional.

b) La reliquidación salarial solicitada no sólo comprende el valor del dinero adeudado al trabajador (a), sino también incluye el reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales debidas, los aportes del sistema de seguridad social, teniendo en cuenta que el recargo dominical es factor salarial conforme a los artículos 39, 49 y 97 del Decreto 1042 de 1978.

c) Los valores anteriores deberán ser cancelados con los respectivos intereses legales.

d) En virtud del principio de la condición más beneficiosa, favorabilidad laboral, indubio pro-operario, se sirvan respetar el día de descanso remunerado que es distinto al día compensatorio otorgado por laborar un domingo o festivo.

e) Reconocer el pago de los domingos laborados por el trabajador (a) por no haber otorgado el empleador los compensatorios a que tenían derecho por laborar los domingos.

f) Certificar específicamente el horario laboral del trabajador (a) seis (6) horas diarias por siete (7) días a la semana, descansando el octavo turno."

5. Que el 02 de marzo de 2023 el Gerente de la entidad demandada mediante respuesta Orfeo No. 20234010020361, negó a la demandante todas sus reclamaciones y solicitudes.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Sí resulta procedente declarar la nulidad de la resolución No 20234010020361 del 2 de marzo de 2023, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago del recargo dominical y festivo teniendo en cuenta el horario de 180 horas mensuales acorde a la convención colectiva de trabajo y la incidencia de esta en las prestaciones sociales de la demandante, expedida por el Hospital Universitario de la Samaritana HUS E.S.E.
- En virtud de ello, a título de restablecimiento del derecho se reliquide a favor de la demandante el valor del recargo dominical y festivo, tomando como base el horario de 180 horas mensuales acorde a la convención colectiva de trabajo o, a 190 horas que corresponden a la jornada mensual cumplida por los empleados públicos a nivel nacional; se reliquide y pague las prestaciones sociales debidas al trabajador por la incidencia salarial de los recargos dominicales y festivos; reliquidar los aportes al sistema de seguridad social, teniendo en cuenta el recargo dominical como factor salarial; se condene a la demandada a respetar el día de descanso remunerado del trabajador que es distinto al día compensatorio otorgado por laborar un domingo o festivo y, finalmente, Reconocer el pago de recargo dominical de los domingos laborados por la demandante por no haber otorgado el empleador los compensatorios a que tenían derecho por laborar los domingos.

De esta manera, queda fijado el litigio.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Advertir que las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO. Fijar el litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Karen Alejandra Ramírez Holguín, identificada con C.C. No. 1.049.635.192 de Tunja y tarjeta profesional No. 286.379 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente³.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

³ Archivo PDF 19 del expediente digital.

⁴ walkerlawyer@hotmail.com; dorisomairavallescuesta.29@gmail.com; notificaciones@hus.org.co; karenramirez.hus@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e8afe8fbb7ee04b6514846ffb40a1ab0ad589d20b3edea6457eb58aa8d1243**

Documento generado en 27/09/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 021 2019 00144 00
Acumulado: 10001 33 42 057 2019 00408 00
Demandante: Ximena Sofía Caycedo Zabaraín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: Solicitud de ascenso y Retiro del Servicio activo

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible en el archivo denominado 61Memorial, donde solicita el desglose de los documentos que se encuentran en los folios 79 a 81 (anverso y reverso) del cuaderno principal que corresponde al proceso con radicado No. 2019-408 que proviene del Juzgado 57 Administrativo Oral de Bogotá.

Al amparo del artículo 116 del Código General del Proceso, el Despacho ordena tomar copia de los documentos solicitados a efectos de conservarlos para la valoración probatoria futura y por secretaria realícese el trámite correspondiente, dejando constancia del desglose de los documentos solicitados.

CÚMPLASE

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dbbf455b6a84385c6461ff099077b009edac7624a17008973e82591c2f3dbf**

Documento generado en 27/09/2023 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00268 00**
Demandante: JULIO ROBERTO PIRAGUA SUAREZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: salario 20%, prima de actividad y subsidio familiar
Asunto: Ordena Requerir previo

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor JULIO ROBERTO PIRAGUA SUAREZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74 081.215, presta sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd56e905408f005e619fb2ca24c1145bea75f9e49e8f2b0af4eb7eea5915932c**

Documento generado en 27/09/2023 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>